

***EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DE BIENES
EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. UNA REVISIÓN
NECESARIA***

***THE JOINT-OWNERSHIP PROPERTY REGIME IN THE CIVIL
UNION AGREEMENT. A NEEDED REVIEW***

MIGUEL IGNACIO DONCKASTER MORENO*

RESUMEN

La comunidad de bienes es uno de los regímenes patrimoniales que contempla la Ley N° 20830 que crea el Acuerdo de Unión Civil. Este es, de hecho, el más utilizado por las parejas que deciden celebrar dicho contrato. El objetivo de esta investigación es realizar un análisis crítico sobre la comunidad de bienes, su creación, administración y terminación. Para ello, se realiza un análisis eminentemente conceptual y comparativo. Además, se han introducido elementos sociológicos que permiten observar la influencia de la relación sustantiva de los convivientes civiles, en el diseño normativo de la comunidad de bienes. Con base en lo anterior, dicho régimen se caracteriza como uno excesivamente rígido, individualista y patrimonialista. Para corregir sus deficiencias, se propone orientar su enfoque hacia un modelo de “familia-comunidad”, que organice el acervo en torno a los fines de la familia.

Palabras clave: acuerdo de unión civil, comunidad de bienes, familia-comunidad.

*Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Diploma de Postítulo en Problemas Actuales de Responsabilidad Civil y Derecho de Daños de la Universidad de Chile. Máster en Estudios Jurídicos Avanzados, Universitat de Barcelona, España. Correo electrónico: miguel.donckaster@gmail.com.

Artículo recibido el 17 de marzo de 2022 y aceptado para su publicación el 15 de diciembre de 2022.

ABSTRACT

The joint-ownership is one of the property regimes contemplated by Law No. 20.830, that creates the Civil Union Agreement. This is, in fact, the most used by couples who decide to enter into such contract. The objective of this research is to make a critical analysis of the joint-ownership, its creation, administration and termination. For this purpose, an eminently conceptual and comparative analysis is carried out. In addition, sociological elements have been introduced to observe the influence of the substantive relationship of the civil partners, in the normative design of the joint-ownership regime. Based on the above, this regime is characterized as excessively rigid, individualistic and patrimonialist. In order to correct its deficiencies, it is proposed to orient its scope towards a “family-community” model, that organizes the assets around the purposes of the family.

Keywords: civil union agreement, joint-ownership regime, “family-community”.

INTRODUCCIÓN

En el año 2015, por medio de la Ley N° 20830 (en adelante, LAUC) que crea el Acuerdo de Unión Civil (en adelante, AUC),¹ el legislador chileno decidió regular el fenómeno de la pareja estable e introdujo una nueva forma de normar a las familias. Este nuevo modelo contractual buscó regular núcleos familiares que se encontraban prácticamente al margen de cualquier reconocimiento normativo.² Sin embargo, el marco regulatorio que la LAUC dio a las convivencias estables está marcado por la dualidad de finalidades perseguidas por el legislador de aquel entonces. Por una parte, dar un marco jurídico al 8.9% de la población que declaraba convivir –según los datos proporcionados por el censo de población llevado a cabo en el año 2002–.³ Por otro lado, el legislador quiso crear un estatuto de familia que se aplicara a las parejas homosexuales, para mantener la reserva del matrimonio exclusivamente para las heterosexuales.⁴

De este modo, al buscar dicho doble fin, la LAUC persigue ser un cuerpo

¹ Ley N° 20.830, 2015.

² TAPIA, Mauricio, *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp. 114-115.

³ COMISIÓN NACIONAL DEL XVII CENSO DE POBLACIÓN Y VI DE VIVIENDA, *Censo 2002. Síntesis de resultados*, Instituto Nacional de Estadísticas, Santiago, 2003, p. 14.

⁴ Esta finalidad es explícita en la moción parlamentaria del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Común. Boletín N.° 7011-07.

normativo que contenga el grueso de la regulación sobre la constitución, efectos y terminación del AUC. Para ello, realiza la menor cantidad de remisiones normativas posibles. Esta técnica legislativa solo es útil en la medida que su diseño sea lo suficientemente denso para que todas sus instituciones tengan un funcionamiento sistemático entre ellas, como también con el sustrato contractual del Código Civil (en adelante, CC)⁵ y las múltiples leyes existentes en materia de Derecho de Familia. El riesgo asumido en esta técnica legislativa es que, si tal sinergia no se logra, la LAUC sufra de una falta de cohesión sistémica con resto del Derecho Civil y de Familia.

En este contexto, uno de los aspectos críticos de la regulación del AUC es el de los regímenes patrimoniales. Aquel contrato contiene dos regímenes sumamente simples: la separación total o una comunidad de bienes. El primero de ellos constituye el régimen legal y supletorio, a tenor del artículo 15 LAUC. Mientras que el régimen mancomún debe ser pactado expresamente en el acto de celebración del acuerdo. Los incisos finales de aquel artículo regulan la manera de sustituir este segundo régimen patrimonial por el primero.

Desde el punto de vista cuantitativo, según los datos estadísticos entregados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, la comunidad de bienes es el régimen más utilizado por las parejas que contraen un AUC.⁶ De ellas, solo un porcentaje muy minoritario la sustituye por el régimen de separación total de bienes.⁷ Es precisamente por esta razón que, a más de un lustro de la entrada en vigor de la LAUC, se vuelve necesario realizar un examen crítico sobre la comunidad de bienes allí establecida.⁸ El ejercicio que se propone en este trabajo busca recorrer todos los elementos que la constituyen normativamente: la manera en que la ley conforma el acervo, la contribución a las deudas familiares, la administración de los bienes y

⁵ Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, 2000.

⁶ En el marco de esta investigación, el Servicio de Registro Civil e Identificación fue consultado —en virtud de la Ley N.º 20.285, 2008— sobre la cantidad total de AUC celebrados desde la entrada en vigencia de la LAUC hasta el 30 de junio de 2020. La consulta incluyó la cantidad de estos acuerdos cuyo régimen patrimonial es el de comunidad de bienes. Aquel servicio respondió que el universo de acuerdos inscritos es de 33.862. En este total, la comunidad de bienes es el régimen patrimonial del 56,6 %.

⁷ Los AUC que, luego de haber pactado la comunidad de bienes, la sustituyen por el régimen de separación total de bienes ascienden a 189. En comparación con la cantidad de parejas que mantiene la comunidad de bienes, aquella cifra solo representa el 0.9 %.

⁸ Con este planteamiento, en este trabajo no se aborda la discusión en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del AUC, como un acto propio del Derecho de Familia, o bien, uno de contenido patrimonial. *Vid.* OPAZO, Mario, “¿Es realmente un contrato el acuerdo de unión civil?”, *Revista de Derecho Privado*, 2018, N.º 33, p. 77, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3114317, consultada: 28 de noviembre de 2022. Toda vez que las premisas sobre las que descansa la tesis allí expuesta exceden el estudio de la comunidad de bienes del AUC.

la terminación del régimen de comunidad. Previo a ello, se abordará sucintamente la discusión doctrinaria sobre si este arquetipo normativo efectivamente puede ser catalogado como un régimen patrimonial.

El objetivo de este trabajo de investigación es determinar si el modelo normativo de la comunidad de bienes es un régimen patrimonial eficiente. En función de la vida en común que los convivientes civiles deciden regular a través del AUC. La afirmación de un sistema como eficiente descansa en que este sea lo suficientemente flexible para poder otorgar a sus partícipes un marco de acción amplio, en la multiplicidad de relaciones jurídicas que formarán entre ellos y con terceros. De igual manera, este sistema debe ser capaz de reflejar los objetivos del grupo familiar y de sus individuos, para ponerlos como un fin teleológico de la actividad patrimonial de los convivientes.

Para observar estos fenómenos materiales, en el estudio que se propone, se introducen elementos de naturaleza sociológica para examinar las posibles desigualdades que la comunidad de bienes pueda ocultar o generar dentro de la relación patrimonial de los convivientes civiles. Por último, también se agrega la perspectiva comparada de los ordenamientos jurídicos francés –cuyo pacto civil de solidaridad fue uno de los modelos utilizados en la tramitación de la LAUC–⁹ y catalán –pues el modelo de pareja estable del *Llibre Segon* del *Codi Civil de Catalunya* (en adelante, CCcat) es coetáneo al inicio de la tramitación de la LAUC–.¹⁰

I. Naturaleza de la comunidad del AUC

El artículo 15 LAUC establece que la comunidad de bienes se constituye por pacto expreso de los contrayentes, al momento de la celebración del AUC. Este hecho se somete a la formalidad de ser subinscrito en el acta y el registro que lleva, al efecto, el Servicio de Registro Civil e Identificación. Para indicar la conformación del acervo, la regla 1ª de aquel artículo señala que “Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles”.

Esta designación ha llevado a parte de la doctrina a afirmar que esta especie de comunidad no es un régimen patrimonial. Sino que, en realidad, esta es una comunidad singular que se forma separadamente en cada bien que los convivientes adquieran a título oneroso.¹¹ Esta tesis se basa en la poca idoneidad del texto del

⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (Eds.), *Historia de la Ley N.º 20830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil*, BCN, Valparaíso, 2020, p. 99.

¹⁰ *Llei 25/2010, 2010* (Cataluña).

¹¹ BARRÍA, Manuel, “¿Régimen? De comunidad en el acuerdo de unión civil. Algunas consideraciones

artículo 15 para establecer –con meridiana claridad– la existencia de una comunidad universal.¹² Como puede verse, para esta posición, la comunidad de bienes ni siquiera implica la creación de un activo compartido entre los convivientes. Mucho menos, la posibilidad de un pasivo común.¹³ Como consecuencia de esta tesis restrictivista, la naturaleza de cada indivisión particular se determinaría según la del objeto en la que recae, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 580 CC.¹⁴

Como apoyos principales de esta tesis, el autor citado destaca el problemático encaje sistémico de la comunidad de bienes del AUC con las normas del cuasicontrato homónimo del CC.¹⁵ El que, a tenor de la regla 3ª del artículo 15 LAUC, debería servir de base normativa a la primera. No obstante, el cuasicontrato está destinado a regir un estado de indivisión transitoria.¹⁶ Cuyo ejemplo primordial se encuentra en la comunidad hereditaria. Asimismo, el autor destaca la falta de densidad normativa suficiente sobre elementos que se estiman como críticos de un régimen patrimonial: la administración y la contribución a las deudas.

Respecto del primero de tales extremos, se sostiene que la LAUC no contiene ninguna norma que refiera a la gestión de la comunidad pactada. Estas deberían ser previstas de modo imperativo por el legislador, en atención al carácter de orden público que tiene el Derecho de Familia.¹⁷ Sin que las partes puedan suplirlas de modo alguno.¹⁸ Sin embargo, aún sin una regla específica dentro de la LAUC, no puede sostenerse que esta no comprenda alguna forma de administración. Puesto que el régimen supletorio prevé que, al respecto, los comuneros tendrán las mismas facultades que los socios de la sociedad colectiva, sobre el patrimonio de esta. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 2305 CC, en relación con el artículo 2081 CC.¹⁹

En cuanto al segundo extremo, la posición expuesta afirma que la contribución a las deudas entre los convivientes se regiría por lo dispuesto en el

sobre su administración y responsabilidad”, en: CORRAL, H.; MANTEROLA P. (Eds.), *Estudios de Derecho Civil XII. XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2017, p. 68.

¹² BARRÍA, cit. (n. 11), p. 65.

¹³ BARRÍA, cit. (n. 11), p. 71.

¹⁴ BARRÍA, cit. (n. 11), p. 70.

¹⁵ BARRÍA, cit. (n. 11), p. 67.

¹⁶ LEPÍN, Cristian, “Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, N.º 11, p. 285.

¹⁷ RAMOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, 6ª edición, T.I, p. 16.

¹⁸ BARRÍA, cit. (n. 11), pp. 69.

¹⁹ Los efectos jurídicos de tal diseño se abordarán en el cuarto apartado de este trabajo.

artículo 2307 CC.²⁰ En este punto es donde se evidencia la insuficiencia de esta tesis. Primeramente, pues la existencia de esta regla supletoria permite salvar –*prima facie*– la omisión que se atribuye a la comunidad del AUC. En segundo lugar, si se considera que tal indivisión es singular, las únicas deudas que los convivientes pudiesen contraer dentro de cada una, refieren al mantenimiento –separado– de los objetos que hayan adquirido. Conclusión que se refuerza, al considerar que –para esta tesis– la hipótesis del artículo 2306 CC no resultaría aplicable al AUC.²¹ Esta forma de distribución del pasivo sería incapaz de dar cuenta, por ejemplo, de las deudas que los convivientes asuman, no en favor de un objeto determinado, sino del grupo familiar o un miembro de este. Por lo cual, esta clase de pasivo se atribuiría únicamente al conviviente que lo contrajo, sin que este siquiera pueda aprovechar de la acción de reembolso que prevé el artículo 2307 CC. Esta interpretación comportaría que el diseño de la LAUC no pueda reflejar la función que realiza la familia de mantener a sus propios miembros.²² En virtud de ello, no sería posible sostener una interpretación normativa que prive de eficacia material al objetivo del AUC, de regular la vida en común de los convivientes. Según dispone el artículo 1° de aquel cuerpo legal.

En estas condiciones, aunque pueda compartirse la crítica a la LAUC, de utilizar el cuasicontrato del CC como el cuerpo supletorio de la comunidad que se supone familiar, esa decisión legislativa conlleva que esta sí contenga soluciones normativas a la administración del acervo y la responsabilidad de los convivientes. De este modo, la comunidad del AUC puede considerarse un régimen patrimonial, pero incompleto.²³ En virtud de ello, el examen de sus efectos jurídicos descansa en el entendido que aquella efectivamente tiene esa naturaleza y, como tal, conforma una universalidad jurídica.²⁴

II. Formación de la comunidad de bienes

Una vez asentada la perspectiva de análisis de la comunidad, corresponde el estudio de su funcionamiento. En primer lugar, para conformar patrimonio

²⁰ BARRÍA, cit. (n. 11), p. 71.

²¹ BARRÍA, cit. (n. 11), p. 71.

²² LEPÍN, Cristian, “Los nuevos principios del Derecho de Familia”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2014, N.º 23, p. 15, <https://doi.org/10.4067/s0718-80722014000200001>, consultada: 26 de noviembre de 2022.

²³ CORNEJO, Pablo, “¿Dispone verdaderamente el acuerdo de unión civil de un régimen de bienes? La problemática integración de las reglas de la comunidad”, en: ELORRIAGA, F. (Ed.), *Estudios de Derecho Civil XV. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2020, p. 112.

²⁴ BARRÍA, cit. (n. 11), p. 65.

compartido, la regla 1ª del artículo 15 LAUC señala que este se compone, en principio, de “los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo”. En línea con la lógica general del Derecho Civil patrimonial,²⁵ es necesario considerar que los convivientes solo tienen derecho a su cuota sobre la comunidad. Ahora bien, por su relativa sencillez, su formulación resulta problemática desde un punto de vista externo –de creación del acervo– e interno –sobre su composición–.

En relación con el primero de tales parámetros, los problemas del modelo de comunidad de bienes de la LAUC se concentran en su encaje sistemático. Ni el encabezado del artículo 15 ni la regla primera señalan qué ocurre con los bienes de propiedad de los convivientes previo a la celebración del AUC. En este sentido, es posible presentar dos soluciones a su destino. En primer lugar, parte de la doctrina considera que el artículo citado establece un modelo en que prima la adquisición de los bienes durante la vigencia del régimen.²⁶ Por lo cual, si dicha norma no se refiere expresamente al conjunto de bienes anteriores al AUC, entonces estos deben mantenerse en el patrimonio de cada conviviente. Esta posición implica que la comunidad de bienes coexistiría con el patrimonio propio de cada cual. La base teórica de esta solución consiste en que dicha comunidad, al ser el régimen pactado del AUC, es de carácter excepcional. De modo que la inclusión de bienes en ella debe estar expresamente señalada en la ley o –al menos, teóricamente– por la voluntad de las partes.

La segunda de las posibles soluciones es que los bienes previos al AUC de todas formas ingresen a la comunidad de bienes, sin importar el título bajo el que se adquirieron en su oportunidad. Esta posición teórica goza de un mejor encaje con la finalidad que tiene este régimen, dentro del contexto de la unión civil. En efecto, el artículo 1º LAUC indica que el propósito del AUC es la regulación de los efectos jurídicos generados por la vida en común de los convivientes. Por consiguiente, un arquetipo normativo eficiente debería procurar el reconocimiento de los bienes que los convivientes destinan al desarrollo de su relación familiar. Para tal fin, el diseño de los regímenes patrimoniales debería ser omnicompreensivo sobre el conjunto patrimonial que aquella genera. De este modo, el modelo de conformación de la comunidad debe ser el inverso al propuesto anteriormente. Esto es, la inclusión de los bienes debe ser la regla general y su exclusión, la excepción.

Desde esta perspectiva, esta última solución lograría ser acorde con

²⁵ PEÑAILLO, Daniel, *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, 4ª edición, p. 74.

²⁶ RODRÍGUEZ, María Sara, “El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos”, *Ius et Praxis*, 2018, N.º 2, Vol. 24, p. 160, <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000200139>, consultada: 23 de noviembre de 2022; y GONZÁLEZ, Joel, *Acuerdo de unión civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2017, p. 65.

el funcionamiento sustantivo que tienen los grupos familiares. Este enfoque es normativamente relevante, pues el rol del Derecho de Familia es otorgar reconocimiento jurídico al vínculo sustantivo que se genera entre personas que comparten una relación de afecto recíproco y fines comunes. De modo que el acto por el que tales personas buscan la tutela del Derecho no debe entenderse como fundacional.²⁷ Es por tal razón que el artículo 1° LAUC reconoce que la relación sexo-afectiva entre los convivientes civiles es previa a la regulación legal. De manera que el reconocimiento de los efectos jurídicos de aquella relación debe ser uno de los fines del arquetipo patrimonial.²⁸ Por consiguiente, ya que no es posible afirmar que solo desde el momento en que se obtiene el reconocimiento normativo existe una vida en común, no deberían separarse –a efectos patrimoniales– la convivencia *de facto* con la *de iure*.

Por último, este modelo de aportación de bienes previos a la comunidad resulta también beneficioso para los terceros que se relacionen con los convivientes civiles. Así, al ofrecerles un conjunto único de bienes, los costos que conllevan los contratos que celebren con la unión civil son menores, en comparación a un arquetipo en que esta esté formada por tres patrimonios cuyos límites son opacos. De todas maneras, en conformidad con el tenor del citado artículo 15, el modelo de *adquisición* goza de mayor plausibilidad en el texto de la LAUC, frente a aquel de *aportación*. A pesar de las ventajas teóricas de este último.

Por otra parte, desde el punto de vista de los principios modernos del Derecho de Familia, la decisión del legislador de señalar la conformación del acervo comunitario es contraria a la autonomía de la voluntad de los convivientes. En esta rama del Derecho, tal principio consiste precisamente en ampliar el ámbito de libertad de los participantes de la familia para regular sus relaciones patrimoniales de la manera que mejor estimen conveniente.²⁹ En este contexto, son los convivientes quienes estarían en la mejor posición jurídica para determinar qué bienes quieren o no que ingresen a la comunidad.

De este modo, la labor de la norma no debería ser prescriptiva sino tuitiva, para resguardar que se mantenga cierto equilibrio sustantivo entre los convivientes. Por ejemplo, a través de la valorización del trabajo de cuidados no remunerado

²⁷ TAPIA, Mauricio, “Acuerdo de unión civil: una revisión de su justificación, origen y contenido”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016, p. 19.

²⁸ Es precisamente por esta razón que parte de la doctrina ha criticado la decisión del legislador de establecer la comunidad de bienes como el régimen patrimonial pactado del acuerdo de unión civil, y no como el régimen supletorio legal. *Vid.* TURNER, Susan, “El acuerdo de unión civil: la respuesta legal para las uniones de hecho en Chile”, en: COUSO, J. (Ed.), *Anuario de Derecho Público 2015*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2015, p. 36.

²⁹ LEPÍN, cit. (n. 22), p. 45.

como parte de la aportación a la comunidad de bienes. Así, el diseño normativo debe ser sensible a posibles diferencias materiales que los convivientes arrastren al momento de formar el acervo. Ya sea que tales diferencias provengan de la relación entre ambos o sean de carácter estructural. Por el contrario, el arquetipo legal del AUC no otorga ningún tipo de flexibilidad para lograr esta finalidad. Pues el régimen de comunidad tiene un carácter estatutario,³⁰ por lo que no admite regulaciones convencionales.

En esta misma línea de análisis, la regulación del AUC es incluso disonante en comparación con la del matrimonio. En efecto, la LAUC restringe la autonomía de los convivientes incluso más allá de lo que el ordenamiento jurídico hace respecto de los cónyuges casados en sociedad conyugal. Según dispone el artículo 1720 CC, los *esposos* están habilitados para excluir bienes de aquel régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales. Luego, resulta contradictorio que la sociedad conyugal –régimen patrimonial de carácter sumamente rígido– entregue facultades que, en el AUC, están vedadas, a pesar de que, desde su moción parlamentaria, este sería un contrato respetuoso de la autonomía de las parejas.³¹

Esta posición no solo es teórica, sino que es la base de los diversos modelos adoptados en Derecho comparado. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español declaró que la regulación sobre las uniones de hecho debe respetar su decisión de mantenerse al margen de la legislación formal, aspecto que se encontraría enlazado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.³² Este acercamiento se plasmó, luego, en los cuerpos normativos autonómicos, en donde se adaptó a la realidad social de cada comunidad autónoma. Así, en relación con la pareja estable catalana, el preámbulo del CCcat señala que

“En parejas jóvenes (la convivencia no matrimonial) se presenta como un fenómeno bastante diferente al matrimonio, a partir de indicadores como la duración, la estabilidad, la fecundidad o el grado de compromiso recíproco manifestado en actos como la puesta en común de bienes o cosas similares. Predomina la modalidad que la concibe como un matrimonio a prueba, bien porque la pareja se rompe o bien porque se transforma en matrimonio”.³³

A raíz de esta concepción, la decisión del legislador catalán fue crear un

³⁰ RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), p. 159.

³¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, cit. (n. 9), p. 4.

³² Tribunal Constitucional (España), 23 de abril de 2013, STC 93/2013 (RTC 2013, 93).

³³ Preámbulo de la *Llei 25/2010*, 2010 (Cataluña).

sistema de mínimos que, a tenor del artículo 234-3.1 del CCcat, “(...) se regula exclusivamente por los pactos de los convivientes, mientras dura la convivencia”. La libertad reconocida a los convivientes se extiende a la posibilidad de celebrar pactos en previsión de una ruptura en la pareja, incluyendo la facultad de regular la atribución del uso del inmueble familiar.³⁴

Asimismo, el diseño de los pactos civiles de solidaridad, contenido en los artículos 515-1 y siguientes del *Code Civil* francés (en adelante, CCFr),³⁵ se basa en un convenio regulador presentado por los contrayentes al momento de la celebración. En tal instrumento, ellos pueden determinar libremente el contenido de la comunidad que desean formar, salvo las categorías que la propia ley manda que siempre se consideren como propios de los contrayentes. En síntesis, las dos legislaciones utilizadas de referencia comparada contienen diseños normativos que favorecen la autonomía privada de las partes y dejan al legislador la determinación de los límites necesarios para la protección de los convivientes. En este contexto, sería deseable que la norma chilena tuviese una cláusula que permitiese a los convivientes pactar –al menos– la exclusión de bienes de la comunidad.

Como contrapunto a la posición anterior, es posible sostener que la norma fija del artículo 15 LAUC otorga certeza sobre la conformación del patrimonio común de los convivientes. En otras palabras, dado que es un ente heterónimo el que indica las categorías que conforman el acervo comunitario, los terceros que se relacionen con los convivientes saben *ex ante* las características de los bienes que lo componen. En cambio, si se entrega esta facultad a los convivientes, la opacidad de la comunidad aumentaría en perjuicio de tales terceros. Sin embargo, esta tesis no tiene una relación necesaria con el sujeto jurídico que determina los bienes que conforman la comunidad. En este sentido, si la exclusión de bienes debe ser fruto de un acto expreso entre las partes, bien podría estar sometida a una fórmula de publicidad que entregue certeza sobre la calidad del bien o conjunto excluido, el conviviente al que se asignó y el momento en que ello ocurrió, mecanismo que podría realizarse, por ejemplo, a través de un convenio regulatorio o una presunción legal de mancomún sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del AUC. Esta solución no es extraña pues, durante la tramitación de la LAUC, la senadora Soledad Alvear ingresó una indicación similar que no prosperó.³⁶ Todo ello, sin perjuicio de la facultad de los convivientes de pactar la separación de los bienes y terminar el régimen de comunidad. En estas condiciones, es necesario

³⁴ SOLÉ, Judith, “La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, *Actualidad Civil*, 2011, N.º 8, p. 2, <https://www-smarteca-es.sire.ub.edu/my-library/issues/SMTA5500>, consultada: 7 de marzo de 2022.

³⁵ *Code Civil*, 1804 (Francia).

³⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, cit. (n. 9), p. 334.

destacar que, mientras la doctrina ha reconocido a los convivientes separados de bienes la posibilidad de adquirir bienes mancomunadamente,³⁷ aquellos unidos en comunidad no cuentan con la posibilidad contraria.

Ahora bien, desde el punto de vista interno de la comunidad de bienes, su composición resulta problemática. Fundamentalmente en atención a los bienes que se excluyen de esta. Los primeros son los adquiridos a título gratuito, a tenor de la regla 1ª del artículo 15 LAUC. Por aplicación del principio de lo accesorio, los frutos y bienes derivados de aquellos también quedan al margen. Posiblemente, esta decisión normativa podría referirse a la protección de las asignaciones sucesorias de los convivientes civiles. De manera que extraños a la sucesión – como el otro conviviente-comunero – no tengan derecho sobre esta o injerencia en su desarrollo,³⁸ el mismo razonamiento serviría para los bienes donados. Sin embargo, ello no explica la separación de los bienes adquiridos por prescripción u otros modos gratuitos. De esta manera, sin un hilo conductor sistemático entre las categorías excluidas, una norma generalizada carece de justificación.

Por otro lado, se ha intentado fundar la exclusión de los bienes gratuitos de modo análogo a lo que ocurre en el régimen de sociedad conyugal. En que esa clase de objetos integran el haber propio de cada cónyuge –en el caso de ser un inmueble– o el haber relativo de la sociedad –en el caso de ser mueble–. Así, se asume que los objetos adquiridos onerosamente han contado con el esfuerzo común de ambos cónyuges. Mientras que, en el caso de los gratuitos, su inclusión al patrimonio familiar solo sería atribuible al trabajo de quien lo consiguió.³⁹ Sin embargo, esta concepción contrasta con el funcionamiento material de los grupos familiares. Los que, por su naturaleza multifacética, implican la acumulación de activos materiales e inmateriales destinados a la satisfacción de las necesidades del grupo y los individuos que lo componen.⁴⁰ Desde esta perspectiva, no parece correcto afirmar que únicamente las contribuciones onerosas al patrimonio mancomún han podido hacerse gracias a ambos convivientes, sino que toda agregación al activo familiar conlleva el uso –sino explotación– de los medios del grupo, tengan o no un correlato económico.⁴¹

³⁷ RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), p. 159.

³⁸ Esta misma lógica subyace a la exclusión de la sociedad conyugal de los inmuebles donados o asignados a título gratuito, contenida en los artículos 1726 y 1732 CC. Este razonamiento también se observa en las hipótesis del artículo 166 CC.

³⁹ BARRÍA, cit. (n. 11), p. 64.

⁴⁰ LEPÍN, cit. (n. 22), p. 15.

⁴¹ Por lo demás, la alusión al arquetipo de la sociedad conyugal, sin abordar su administración, comporta un análisis incompleto. Aquel régimen matrimonial se funda en una concepción familiar de corte patriarcal, en el que el marido concentra los medios de la familia. De allí que, con base en lo dispuesto en los artículos 1749 y 1750 CC, la exclusión de bienes de la sociedad por su naturaleza

En esta misma línea, la exclusión de los bienes adquiridos a título gratuito tampoco favorece *per se* a la igualdad entre los convivientes, por el contrario, la primacía dada a los bienes onerosos descansa en una mayor valoración de aquellos adquiridos a través del mercado o el salario, por sobre aquellos producidos sin una contraprestación económica.⁴² La exclusión de los bienes adquiridos a título gratuito, por asumirse que han sido producido por solo uno de los convivientes, comporta una extensión de este modelo, ya que, al obligar a su internalización, el régimen es ciego a las actividades que realizan los convivientes en beneficio de la familia común, pero que no tienen necesariamente una valuación monetaria. Entre ellas, el trabajo de cuidados no remunerado tradicionalmente invisibilizado.⁴³ La circunstancia anterior se vuelve especialmente relevante si se observa que tal actividad está asociada a una carga de género sobre las mujeres.⁴⁴ La prestación de cuidados es uno de los fines propios de las familias, por lo que debería ser expresamente considerada en el diseño normativo que las regula.

La inclusión de esta categoría, dentro del ámbito patrimonial del AUC, podría lograrse a través de una norma análoga a la contenida en el artículo 231-6 CCCat, que reconoce al “trabajo doméstico” como una modalidad de contribución a los gastos familiares. Toda vez que el trabajo de cuidados excede el ámbito de las relaciones personales entre los miembros de la familia, para convertirse en parte de los activos que —aunque *gratuito*— el grupo familiar produce a favor de aquellos. Esta solución no resulta extraña en la legislación civil patrimonial, por ejemplo, el artículo 376 del Código de Comercio permite que el aporte a la sociedad colectiva mercantil sea en trabajo.⁴⁵ El artículo 383 de dicho cuerpo legal deja su valuación, primordialmente, al arbitrio de los socios. Aplicado a la comunidad del AUC, una regla como las previstas para el comercio o del estilo catalán debería conllevar una labor proactiva de los convivientes o, en subsidio de ellos, del juez partidor, para valorar la labor de cuidados.

gratuita pierda importancia si estos, de todos modos, serán administrados por aquel. Salvo disposición contraria en las capitulaciones matrimoniales, o en las asignaciones testamentarias y las donaciones hechas a favor de la mujer. Incluso estas últimas excepciones se desdibujan, al considerar que —en conformidad con el inciso final del artículo 1225 CC y el artículo 1411 CC— es el marido quien tiene que aceptar tales haberes, con el consentimiento de la mujer o, en su defecto, con el del juez.

⁴² CARRASCO, Cristina; BORDERÍAS, Cristina; y TORNOS, Teresa, “El trabajo de cuidados: Antecedentes históricos y debates actuales”, en: CARRASCO, C.; BORDERÍAS, C.; TORNOS, T. (Eds.), *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*, Catarata, Madrid, 2011, pp. 22-23.

⁴³ CARRASCO, BORDERÍAS y TORNOS, cit. (n. 42), p. 49.

⁴⁴ DOMÍNGUEZ, Marta, “La división del trabajo doméstico en las parejas españolas. Un análisis del uso del tiempo”, *Revista Internacional de Sociología*, 2012, N.º 1, vol. 70, p. 157, disponible en línea: <https://doi.org/10.3989/ris.2009.08.26>, consultada: 7 de marzo de 2022.

⁴⁵ Código de Comercio, 1865.

En segundo término, a tenor de la parte final de la regla primera del artículo 15 LAUC, también se encuentran fuera de la comunidad los “muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido”. La ley no especifica qué objetos satisfacen esa definición de manera que la amplitud de la calificación de uno como de uso personal necesario, depende netamente del intérprete, en ese sentido, se ha afirmado que ejemplos de esta categoría serían “el mobiliario personal, el vestuario de uso personal, los instrumentos de trabajo, los automóviles, etcétera, embargables o no”.⁴⁶ Otro sector de la doctrina ha afirmado que tales bienes son aquellos “indispensables para la subsistencia de la persona o para el ejercicio de su profesión u oficio”.⁴⁷ Sin embargo, la extensión que se plantea es impropia, pues una interpretación armónica con la finalidad que debe cumplir la comunidad de bienes entre los convivientes —regular su vida en común— apunta hacia una interpretación que acote las posibilidades de exclusión de bienes del acervo. En esta línea, parte de la doctrina ha afirmado que la categoría en estudio estaría integrada por los bienes domésticos, mas no con aquellos destinados a su uso profesional.⁴⁸

De cualquier modo, al igual que ocurre en el supuesto de exclusión anterior, no existe ningún tipo de justificación para separar esta categoría de bienes de la comunidad. En efecto, que el uso cotidiano de un objeto doméstico sea realizado por uno de los convivientes no influye o embaraza la propiedad común que pueda ejercerse sobre aquel. Esta afirmación se sustenta en la construcción normativa de la comunidad de bienes. Así, a tenor del cuerpo supletorio de este régimen patrimonial, los derechos de los comuneros sobre la cosa común se remiten al contrato de sociedad. Luego, la regla segunda del artículo 2081 CC —que autoriza a los socios a servirse de los bienes sociales para su uso personal— se aplicaría a la unión civil. Por consiguiente, la formulación de la parte final de la regla primera en estudio aparece como una fórmula vacía de significado y que no tiene un sustento sistémico en el ordenamiento jurídico.⁴⁹

El último aspecto para analizar sobre la conformación de la comunidad

⁴⁶ RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), p. 161.

⁴⁷ LEPÍN, cit. (n. 16), p. 284.

⁴⁸ GONZÁLEZ, cit. (n. 26), p. 66.

⁴⁹ A propósito del régimen matrimonial de participación en los gananciales, el artículo 1792-12 CC establece la existencia de una comunidad entre los cónyuges, que se forma con los bienes muebles adquiridos durante la vigencia del régimen. Del esta también se excluyen los bienes de uso personal de aquellos. Sin embargo, en esta oportunidad, el legislador presume la pertenencia a la comunidad, salvo que se acredite aquella destinación particular. La que debe constar en algún antecedente escrito. Así, mientras para la jurisprudencia la norma referida comporta una atenuación a la variante crediticia que tiene aquel régimen matrimonial, *Vid.* Corte de Apelaciones de Rancagua, 8 de junio de 2015, causa Civil, Rol N° 2934-2014, disponible en *vLex*, ID N.º 606911082, la LAUC prefiere crear otra faceta que conlleve la separación patrimonial entre los convivientes civiles.

de bienes es la regla 2ª del artículo 15 LAUC. En virtud de ella, el momento de adquisición de los bienes para la comunidad, se determina por la fecha de otorgamiento del título traslativo de dominio. Esta regla también es vacua. Desde el punto de vista de su aplicabilidad, esta norma tiene un espacio sumamente restringido, por un lado, si se considera que la comunidad de bienes se forma con un modelo de *aportación*, la regla segunda no tiene razón de ser, ya que el momento en el que los convivientes civiles adquirieron los bienes es irrelevante a efecto de la creación del acervo. Por otro lado, si la comunidad es una de *adquisición*, este hito será determinante para el ingreso de los bienes al activo familiar, en este último sentido, la aplicabilidad de la regla segunda se restringe solo a aquellos bienes cuyo tiempo de adquisición es dudoso.

De igual modo, al examinar su alcance, esta norma tampoco tiene mayor relevancia. En este sentido, parte de la doctrina ha afirmado que, dada la referencia que la regla segunda hace al título de adquisición, entonces esta requiere títulos escritos, como una forma de limitar el ingreso de bienes al acervo.⁵⁰ Sin embargo, esta restricción extiende el propio significado de la norma, las referencias que el artículo 15 LAUC hace al *título* de adquisición de los bienes son en términos amplios, de modo que esta hipótesis se refiere simplemente al antecedente para adquirir el dominio, sin que deba cumplir algún requisito probatorio adicional – ya que, en rigor, todo título traslativo de dominio se otorga–. En otras palabras, si la regla en estudio tiene algún tipo de aplicabilidad, esta es meramente temporal. De todas maneras, la doctrina descrita tiene la ventaja de ofrecer a los terceros que contraten con los convivientes un hito explícito para la determinación del activo común. Por lo cual, desde esta perspectiva externa, la existencia de un comprobante específico –como un título escrito de la adquisición de los bienes– facilitaría las transacciones que se celebren con la convivencia civil, ahora bien, esta ventaja se difumina si, como ha indicado parte de la doctrina, ambos convivientes comparecen al acto de disposición.⁵¹

Por último, esta regla carece de sentido desde el punto de vista de la regulación de los derechos reales del CC, al tratar como adquirido un bien desde la fecha del título y no desde que se perfecciona el modo de adquirir el dominio respectivo.⁵² De modo similar a lo dispuesto en el artículo 1736 CC. Ahora bien, como la doctrina ha puesto en relieve, la aplicación del numeral 2º del artículo

⁵⁰ RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), p. 160.

⁵¹ CORNEJO, cit. (n. 23), p. 107.

⁵² POLIT, Joaquín, “A propósito del acuerdo de unión civil (AUC): en el Derecho de las Personas y de la Familia. Críticas y situación del conviviente civil en la ley AUC”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016, p. 55.

15 LAUC trae aparejado el problema de qué ocurre con los bienes cuyo título se genera durante la vigencia del AUC, pero su tradición definitiva es posterior a su terminación. Pues su liquidación como un bien mancomún supone –al tenor del artículo 28 LAUC– una *ultraactividad* impropia del acuerdo.⁵³ Además, implica la inclusión en una eventual liquidación de la comunidad de un bien que, en rigor, no entró al patrimonio familiar.

En definitiva, el artículo 15 LAUC es una norma defectuosa desde el punto de vista de la conformación de un patrimonio común, pues no pone en un lugar primordial los intereses de los convivientes civiles en la comunidad de bienes. Esta perspectiva debería incidir tanto al momento de crear el acervo común como durante su vigencia. Dicha norma tampoco otorga relevancia a todos los aportes –de cualquier clase– que los convivientes realizan a la vida en común, como el trabajo de cuidados no remunerado. Asimismo, esta regulación del acervo familiar tiene un encaje sistémico problemático en el Derecho Civil. Toda vez que los objetivos del AUC son disonantes con los de las instituciones que utiliza como base.

III. Contribución a las deudas

Para normar este aspecto, el artículo 14 LAUC simplemente se refiere a los gastos familiares como parte de las obligaciones personales que los convivientes contraen recíprocamente. Y que se derivarían de la vida en común que llevan. No obstante, para la distribución de las deudas, sencillamente se remite al régimen patrimonial en particular que regule la convivencia.

En la comunidad de bienes, el pasivo debe determinarse por remisión al cuasicontrato homónimo. Así, el inciso primero del artículo 2307 CC contiene la regla general: las deudas asumidas en beneficio de la familia son personales del conviviente que las contrajo. Para la contribución a aquellas, dicha norma otorga un derecho a reembolso en contra de la otra parte. Asimismo, los convivientes también pueden obligarse recíprocamente a “las expensas necesarias para la conservación de las cosas (comunes)”, por aplicación de la regla tercera del artículo 2081 CC. Finalmente, a tenor del inciso segundo del artículo 2307 CC, las partes solo se obligan de forma solidaria si así lo pactan.⁵⁴ Este conjunto normativo es incoherente desde el punto de vista de la lógica jurídica, de su efecto sociológico, y bajo un prisma teleológico de una institución del Derecho de Familia.

En primer lugar, genera una inconsistencia entre el deber personal entre los convivientes de solventar los gastos comunes y los efectos jurídicos que estos

⁵³ CORNEJO, cit. (n. 23), p. 106.

⁵⁴ Con este diseño normativo, no sería posible sostener que la solidaridad entre los convivientes puede subentenderse en la comunidad de bienes del AUC.

provocan en el régimen patrimonial. En este sentido, la doctrina ha afirmado que “no hay vínculo entre la comunidad de bienes del AUC y la mantención de la familia”.⁵⁵ Esta incoherencia interna entre el deber personal y el diseño patrimonial impide sostener que la LAUC busque construir un diseño normativo de “familia-comunidad”,⁵⁶ modelo teórico caracterizado por ordenar los activos y pasivos de la familia para el cumplimiento de los objetivos comunes e individuales.⁵⁷ En este sentido, la individualidad del pasivo de la comunidad comporta que este aspecto patrimonial de la vida común no sea internalizado por el grupo familiar. Sino que deba asumirse íntegramente por conviviente deudor, independiente del beneficio que pueda recibir el otro o la familia. Por lo tanto, desde esta perspectiva, la convivencia civil no propendería a dicha finalidad sociológica.

En segundo lugar, este modelo de contribución a las deudas familiares, en función de las normas de la comunidad del CC, introduce disonancias entre la pretensión de regular una institución del Derecho de Familia bajo la lógica de un cuerpo normativo con perspectiva patrimonial. Lo anterior pues, como ya fue notado previamente, el CC regula la comunidad de bienes como un estado transitorio de indivisión, que debe ser terminado. Tal carácter es patente en normas como el artículo 1317 CC. En aquel contexto, la individualidad de las deudas contraídas –aun en beneficio de la comunidad– es coherente con aquella finalidad, pues obliga a cada comunero a internalizar los costos de la indivisión, sin que se forme un patrimonio común de afectación.

La aplicación de la regla del artículo 2307 CC a la comunidad de bienes de la convivencia civil resulta errónea, precisamente, por adoptar aquel enfoque. Toda vez que, a tenor del artículo 1º LAUC, el modelo de pareja regulado tiene las características de ser estable y permanente.⁵⁸ Por ende, dado que los grupos

⁵⁵ VERDUGO, Javiera. “Obligaciones de los convivientes civiles entre sí”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016, p. 72.

⁵⁶ ROCA, Encarna, “La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil”, en: MORENO, J. A. (Ed.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 540.

⁵⁷ La doctrina ha afirmado que este modelo es concordante con que el AUC no contenga la obligación de una vida en común. *Vid.* RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), p. 163. Sin embargo, no es la LAUC la que genera la relación que tienen los convivientes, sino que este es un elemento preexistente a la norma. En otras palabras, es esta la que debe acoplarse a la realidad familiar. De modo que no puede considerarse como constitutiva de la convivencia. En este contexto, la vida en pareja generalmente conlleva la adquisición común de bienes y deudas con el fin de lograr los objetivos del grupo. Si la norma no da cuenta de esta realidad, entonces puede considerarse defectuosa.

⁵⁸ Tal como ha afirmado parte de la doctrina respecto de la omisión del deber de socorro y su relación con la obligación alimenticia entre los convivientes, la decisión del legislador de establecer, como norma supletoria del régimen patrimonial de la convivencia, una que busca su efimeridad da cuenta

familiares ordenan los medios materiales e inmateriales para la persecución de los objetivos comunes, la comunidad de bienes debería servir como el elemento jurídico que refleje los costos de la vida en común. En este sentido, el conjunto patrimonial del AUC tiene un propósito totalmente diferente a la regulación contenida en el CC, pues persigue la destinación común de los medios materiales de la familia. Tal como ha afirmado la doctrina, “la comunidad se justifica en la existencia de una relación afectiva de familia”.⁵⁹ De este modo, el sustrato normativo es inconsistente con la institución que pretende reglar. Ya que no da cuenta de esta faz compartida del pasivo familiar. En este marco normativo, el único atisbo de contribución común a los gastos familiares es la obligación de los comuneros de solventar las obras y reparaciones de la comunidad, prevista en el artículo 2309 CC.

En un tercer estadio de análisis, la individualidad del pasivo es coherente con la decisión de la LAUC de otorgar relevancia a los bienes patrimoniales por sobre aquellos que no tienen un contenido económico. Así, el modelo normativo de adquirir deuda y luego cobrar al otro conviviente su parte o cuota conlleva observar la relación familiar desde un punto de vista patrimonialista, en que los beneficios y costos de la vida en común solo tienen aquel contenido. En este contexto, introducir el ejercicio de acciones de cobro dentro de la convivencia crea una fuente de conflictividad dentro de ella. Asimismo, puede contribuir a abrir o afianzar brechas sustantivas entre los convivientes, en el que uno de ellos pueda –a través del cobro del pasivo familiar– concentrar los medios económicos de la familia. Esta no es una aprehensión abstracta, sino que se deriva de los efectos en la familia de la brecha de género que existe, por ejemplo, en el acceso a productos de crédito bancario.⁶⁰ Fenómeno que restringe la posibilidad de las mujeres de obtener financiamiento autónomo.

En principio, una solución para internalizar el pasivo podría ser la solidaridad entre los convivientes mientras dure la vigencia del régimen. En este sentido, esta presunción permitiría a los terceros aprovechar la existencia de la comunidad como una caución a su favor,⁶¹ y al fin del régimen, la distribución equitativa de los gastos que cada conviviente haya debido sufragar a favor de la familia, o bien, la atribución

de la valoración del AUC como un régimen menos serio y estable que el matrimonio. *Vid.* VERDUGO, cit. (n. 55), p. 79.

⁵⁹ RIOSECO, Andrés, “Acuerdo de unión civil: ¿regulación patrimonial en perjuicio de las parejas de hecho?”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016, p. 88.

⁶⁰ MONTROYA, Ana María; PARRADO, Eric; SOLÍS, Alex; y UNDURRAGA, Raimundo, “Discriminación de género en el mercado de créditos de consumo en Chile. Evidencia experimental”, *Serie Políticas Públicas y Transformación Productiva*, 2020, N.º 34, p. 12, <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1533>, consultada: 7 de marzo de 2022.

⁶¹ RAMOS, René, *De las obligaciones*, Legal Publishing, Santiago, 2008, 3ª edición, p. 91.

de la deuda al conviviente que la contrajo en su exclusivo beneficio. Sin perjuicio de la introducción de correcciones normativas que propendan a la igualdad material entre los convivientes, como la valoración del trabajo de cuidados no remunerado y mecanismos efectivos de protección al conviviente que quede en una situación patrimonialmente desmejorada o vulnerable. En tal caso, la comunidad de bienes, al aglutinar el activo y el pasivo familiar, se comportaría como un patrimonio de afectación puesto a disposición de la familia, mientras dure el régimen. Este es el modelo del pacto civil de solidaridad francés. En este, a tenor del artículo 515-4 del CC francés, los convivientes están obligados a prestarse mutuamente ayuda material. La faz patrimonial de tal deber es que las deudas para el sustento de la familia son contraídas —por regla general— solidariamente.⁶² Por otro lado, en relación con los mecanismos de protección ante el fin de la convivencia, el sistema catalán —según ya se ha esbozado— contempla una serie de remedios, como la asignación del inmueble familiar, la compensación económica por razón de trabajo e, incluso, una prestación alimenticia.⁶³

IV. Administración de la comunidad

La LAUC no tiene normas propias que se refieran a la administración de los bienes comunes. Al igual que ocurre con el pasivo de la comunidad, la forma en que los convivientes ejercen la gestión del acervo comunitario debe encontrarse en las normas del CC. El régimen de administración es, por tanto, mediato. Toda vez que, por aplicación del artículo 2305 CC, este se rige por las normas de administración de la sociedad colectiva civil.

Al contrario de lo que ocurre respecto de la contribución a las deudas familiares bajo las normas del cuasicontrato de comunidad, la administración del patrimonio familiar con las reglas de la sociedad colectiva resulta funcional a la convivencia civil. No obstante, la LAUC no otorga la posibilidad a los convivientes de nombrar un administrador de la comunidad, o de designar funciones entre ambos. Más aún, aunque estos tienen —teóricamente— esta facultad, el Servicio de Registro Civil e Identificación ha afirmado que no tiene la obligación legal de consignar esta designación en el registro de acuerdos de unión civil,⁶⁴ pese a que

⁶² Un diseño similar se propuso en la moción parlamentaria que buscaba la creación del acuerdo de vida en común, Boletín N.º 7011-07. En el artículo 9º del proyecto de ley, se establecía que las deudas eran contraídas como solidarias por los convivientes unidos en un régimen de comunidad. El proyecto de ley específicamente impedía el ejercicio de las acciones de reembolso del deudor solidario del artículo 1522 CC y de la regla tercera del artículo 1610 CC.

⁶³ SOLÉ, cit. (n. 34), p. 2. *Vid.* Artículos 235-4 y siguientes del CCCat.

⁶⁴ Dicho servicio fue consultado a través del Portal de Transparencia según lo dispuesto en la Ley N.º 20285, 2008.

sí tiene la de inscribir el pacto de comunidad de bienes. De este modo, la LAUC restringe, nuevamente, la autonomía de la voluntad de los convivientes y abandona el rol tuitivo sobre la familia, para mantener su carácter de régimen estatutario.

En este contexto, tal como ha señalado la doctrina, “solo queda la administración de todos indistintamente y los actos de disposición de todos mancomunadamente”.⁶⁵ Sin embargo, la facultad de administración conferida tácitamente entre los socios debe enmarcarse en el giro de la sociedad,⁶⁶ del que carece la comunidad de bienes familiares. Esta carencia podría solucionarse en atención a los deberes personales del AUC. En efecto, la gestión de los convivientes del patrimonio comunitario debería tender a solventar los gastos generados por la vida en común. Con base en esta última aseveración, podría también sostenerse que dicha actividad debería orientarse teleológicamente hacia los fines sociológicos que tiene el modelo de “familia-comunidad”. Empero, esta interpretación extensiva choca con la distribución individualista del pasivo común.

En síntesis, resulta paradójico que, en el modelo de regulación creado para las sociedades colectivas, sea posible observar un espíritu colectivo aplicable a la administración conjunta de un patrimonio familiar. Así, las reglas generales de administración contenidas en el artículo 2081 CC apuntan hacia una gestión efectivamente mancomunada –derecho a oposición entre los convivientes de los actos administrativos y la necesidad de que las innovaciones a los inmuebles comunes sean acordadas de consuno– y a la destinación familiar del patrimonio –facultad de uso de los bienes comunes, sin perjuicio de la comunidad y del otro conviviente–.

Dentro del ámbito comparado, la decisión del legislador chileno nuevamente se aleja de la legislación utilizada como referencia primordial de la LAUC. En efecto, en el modelo francés, el régimen de administración de los bienes indivisos descansa, en primer lugar, en la autonomía de la voluntad de los convivientes. Este convenio de administración está sujeto a medidas de publicidad cada vez que se adquieran bienes sujetos a algún sistema registral. En el régimen legal, los convivientes pueden ejercer individualmente la representación de la comunidad frente a terceros y enajenar los bienes muebles indivisos, aquellos que sean de difícil conservación y los de rápido deterioro. Fuera de estas facultades, los convivientes deben actuar de manera unívoca.

⁶⁵ RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), p. 162.

⁶⁶ MEZA, Ramón, *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, T. I., pp. 195-196.

V. Terminación de la comunidad de bienes

Las causas de terminación de la comunidad de bienes del AUC pueden dividirse en dos grupos: de manera consecucional, por el término del acuerdo, y de forma principal. Entre las primeras destaca la terminación por efecto de la nulidad pues, tal como ha identificado la doctrina, tiene pleno efecto retroactivo.⁶⁷ No obstante, la LAUC no ha señalado la manera en que tal sanción afecta la comunidad de bienes. En particular, respecto de los derechos de terceros.⁶⁸ Una posible solución a ello, sería estimar que –por efecto del régimen de comunidad– si un bien es adquirido por uno de los convivientes, este inmediatamente se radica en el patrimonio de ambos. Por lo tanto, si el AUC es declarado nulo, solo el antecedente jurídico del dominio se ha perdido, pero no el derecho real mismo. El que es *pro indiviso*. Consecuentemente, el régimen de comunidad daría paso al cuasicontrato homónimo del CC. Esta tesis sería útil para abarcar el lapso entre la declaración de la nulidad y su subinscripción en la partida registral de la unión civil.

La terminación del AUC por el matrimonio de los convivientes civiles produce otro tipo de efecto anómalo en la comunidad de bienes. A tenor de la letra c) del artículo 26 LAUC, dicha terminación se produce automáticamente – *ipso iure*– por el matrimonio entre los convivientes. De igual modo, según dispone el artículo 1719 CC, salvo pacto en contrario, por el solo hecho del matrimonio, el régimen patrimonial es el de la sociedad conyugal. Efecto que también se produce por el solo ministerio de la ley. Este juego normativo lleva a plantear el problema de a qué haber de la sociedad conyugal ingresan los bienes de la extinta comunidad. Ya que los convivientes civiles, devenidos en cónyuges, solo tienen derecho sobre una cuota de aquel acervo, este es el único bien que pueden aportar al haber relativo de la sociedad conyugal. Sin embargo, ello supone ignorar el contenido de la comunidad que, producto de los efectos automáticos recién descritos, no ha podido ser liquidada. La LAUC no entrega solución alguna para esta interrogante.⁶⁹

Por otro lado, la comunidad de bienes termina de modo principal por el pacto de sustitución del régimen por el de separación de bienes. Del mismo modo, dado que a la comunidad del AUC se le aplican las reglas del CC, teóricamente

⁶⁷ RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), p. 165.

⁶⁸ GONZÁLEZ, cit. (n. 26), p. 115.

⁶⁹ Esta causal de término del AUC también produce problemas para el computo del tiempo de duración de la convivencia en pareja, a efecto de la determinación del derecho que asiste a los convivientes para pedir una compensación económica por el tiempo dedicado al cuidado de los hijos y del hogar común, en detrimento del desarrollo profesional propio. La interrogante irresoluta consiste en si el tiempo de unión civil es útil para la compensación económica del matrimonio. *Vid.* VERDUGO, cit. (n. 55), p. 76.

también podría concluir por las hipótesis señaladas en el artículo 2312 CC. La posibilidad de que la comunidad de bienes se extinga por la reunión de ambas cuotas en uno de los convivientes ya ha sido explorada afirmativamente por la doctrina,⁷⁰ ya que la LAUC no contempla ningún tipo de restricción para la enajenación de tal cuota.⁷¹ De todas maneras, otra parte de la doctrina sostiene que es imposible que los convivientes enajenen su derecho *pro indiviso*. Ya sea entre sí, por aplicación de la prohibición del artículo 1796 CC, o respecto de terceros, por el carácter *intuitu personae* que tendría el AUC.⁷² En todo caso, si la causa de la terminación del AUC es la muerte de uno de los convivientes, podría sostenerse la terminación consecuente de la comunidad, junto con la reunión de las cuotas en el sobreviviente. Si es que este es el único causahabiente del primero.

En esta misma lógica, la comunidad de la convivencia civil puede terminarse por su partición, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2312 CC y en el artículo 1317 CC. En efecto, la LAUC no contiene ningún tipo de obligación de los convivientes de mantener el estado de indivisión de la comunidad de bienes. De manera que – por aplicación de las reglas generales– podrían ejercer todas las acciones tendentes a ponerle fin.⁷³ Tanto es así, que la LAUC solo se refiere a la liquidación de los bienes comunes para someterla a la voluntad de las partes o a la competencia de un juez partididor con carácter de arbitrador. De este modo, la acción de partición implicaría que uno de los convivientes ha forzado al otro a una especie de separación judicial de bienes. En definitiva, estas dos últimas posibilidades de terminación son corolario del sistema patrimonialista e individualista contenido en la LAUC.

Desde una óptica externa, el funcionamiento material del régimen patrimonial de la comunidad de bienes también tiene consecuencias en los costos de los convivientes para terminar con su relación. En efecto, la posibilidad de que uno de ellos concentre la faz económica de la familia puede generar asimetrías que pongan de cargo del otro los costos de la crisis familiar. Este aspecto, que excede el ámbito de la compensación económica, se agrava al considerar que – según se ha observado en el término de las relaciones matrimoniales– las mujeres suelen estar más expuestas a las consecuencias económicas del divorcio, incluso

⁷⁰ RODRÍGUEZ, cit. (n. 26), pp. 163-64.

⁷¹ Es necesario destacar que ni la doctrina que sostiene un modelo de comunidad de adquisiciones, ni aquella que sostiene la existencia de indivisiones particulares por cada bien adquirido, han planteado la destrucción de los objetos comunes, como una de las formas posibles de terminación de la comunidad de bienes. No obstante, una respuesta afirmativa a esta hipótesis se desprende de aquellos modelos.

⁷² GONZÁLEZ, cit. (n. 26), p. 74.

⁷³ En el sistema francés, el artículo 515-5 CCFr, expresamente señala que el convenio de indivisión se entiende celebrado para la duración del pacto civil de solidaridad. De este modo, la ley afianza el correlato sistémico entre la vida familiar y la gestión patrimonial de la pareja.

en relación con los efectos posteriores a la terminación del vínculo matrimonial.⁷⁴ La existencia eventual de estas asimetrías podría generar en el conviviente que se encuentra en una posición desmedrada un grave desincentivo a terminar con la relación de convivencia.

En el diseño normativo de la LAUC, la posibilidad de superar aquellos desequilibrios de carácter sustantivo está entregada íntegramente a la voluntad de las partes, en el evento que decidan liquidar la comunidad de bienes. No obstante, dicha ley no contiene mecanismos que incentiven a las partes a visibilizar esta problemática. Ni mucho menos a corregirla. Asimismo, a menos que –en virtud del inciso primero del artículo 652 del Código de Procedimiento Civil–⁷⁵ las partes expresamente encomienden el conocimiento de este tipo de conflictos al juez partidor, el procedimiento de liquidación de las comunidades tampoco está diseñado para resolverlos. Ya que, en conformidad con la regla 3ª del artículo 15 LAUC, la división del acervo común –en sede arbitral– debe hacerse en conformidad con el procedimiento, de índole eminentemente patrimonial, contenido entre los artículos 1333 y 1374 CC.

En este contexto adverso, al invisibilizar esta arista de la crisis familiar, el proceso de liquidación de la comunidad de bienes de la convivencia civil aparece como defectuoso e incompleto. Una solución posible a este problema se encuentra en el sistema catalán. En el que el artículo 231-20 del Código Civil catalán permite a los miembros de la pareja estable realizar pactos en previsión de la ruptura de la relación. Tales acuerdos deben constar en escritura pública y están sometidos a parámetros de información patrimonial que los convivientes deben prestarse recíprocamente. Además, en conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo recién citado, estos pactos pierden eficacia si “en el momento en que se pretende el cumplimiento (son) gravemente perjudiciales para un (miembro de la pareja estable) si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron”. Otra posibilidad sería a través de la revisión judicial –en conformidad con el artículo 22 LAUC– de las disposiciones de la liquidación de común acuerdo entre los convivientes, o sus herederos. Tal como ocurre respecto del acuerdo de relaciones mutuas para el término de la relación matrimonial por divorcio. En cambio, si la liquidación es realizada por un juez partidor, este debe contar con las facultades suficientes para un examen sustantivo de la relación familiar y la conformación material e inmaterial de su patrimonio.

⁷⁴ RAMÍREZ, Beatriz, “Amores Rotos, Impactos Diferentes. Reflexiones sobre las consecuencias patrimoniales del divorcio desde la perspectiva de género”, en: TORRES, M. (Ed.), *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 273-276.

⁷⁵ Ley N.º 1552, Código de Procedimiento Civil, 1902.

VI. Conclusiones

La LAUC es un cuerpo normativo que intenta regular una nueva tipología de familia dentro del ordenamiento jurídico chileno: la convivencia formalizada jurídicamente, como un sistema paralelo al matrimonio. Para este propósito, el régimen patrimonial de la comunidad de bienes debería ser un conjunto de normas que represente el modelo de “familia-comunidad” dentro de este nuevo panorama. En otras palabras, este régimen patrimonial debería estar construido sobre la base de una concepción comunitaria del funcionamiento de las familias.

Sin embargo, el arquetipo normativo de la comunidad de bienes de la LAUC está diseñado de manera estatutaria, individualista y patrimonialista. Respecto de la primera asección, esta se manifiesta fundamentalmente en la rigidez normativa sobre la conformación y administración del acervo familiar. Ya que la LAUC no permite a los convivientes civiles ninguna modificación sobre los efectos que pueda alcanzar su comunidad de bienes. Esta posición tiene dos problemas evidentes: por una parte, supone eliminar la autonomía de la voluntad de los convivientes civiles en esta área de su vida en común. De modo que la elección por la comunidad de bienes comporta una visión paternalista. Esto es, una en que el legislador es el sujeto que diseña imperativamente las facetas en las que se desarrolla la vida patrimonial de la familia. De manera que aquel agente heterónimo indica los únicos modos en los que podría manifestarse la decisión de mancomunidad tomada por los convivientes. Este diseño estático obliga a la LAUC a prever todos los actos patrimoniales posibles que los convivientes puedan realizar –tanto entre ellos, como con terceros– durante su vida en común. Pretensión que, a lo largo de este trabajo, se muestra como fallida. La problemática descrita se agrava si, por otro lado, se considera que la LAUC no contiene mecanismos correctores de asimetrías sustantivas entre los convivientes civiles. Por lo cual, el sacrificio de la autonomía privada –sobre la que descansa la concepción de la pareja estable– no tiene un contrapeso que otorgue racionalidad a la decisión del legislador.

En segundo lugar, la construcción individualista del régimen de comunidad se encuentra en la conformación del acervo. Así, aquel enfoque es patente si se sostiene un modelo de adquisición para la configuración del activo de la comunidad. Más aún si se sostiene un régimen de comunidad singular. Asimismo, la forma de división del pasivo común responde a una lógica de preeminencia del individuo separado del grupo familiar. La que también se aprecia en la forma de terminación de la comunidad, que entrega a cada conviviente civil la posibilidad –implícita– de acabar unilateralmente con este régimen patrimonial.

En tercer lugar, el enfoque patrimonialista es concordante con esta visión individualista. Al igual que las perspectivas anteriores, esta base de la LAUC es particularmente intensa en el activo de la comunidad, que solo entrega relevancia a los bienes patrimoniales y deja de lado aportes inmateriales, como el trabajo

de cuidados. Dicho enfoque está tan arraigado, que la comunidad solo toma en consideración los bienes obtenidos a título oneroso, sin siquiera entregar la facultad a los convivientes de decidir la inclusión de los apropiados a título gratuito. Esta lógica responde a la primacía, dentro de la norma, del trabajo de mercado por sobre las demás formas de proveer a las necesidades de la familia. Concepción que, en sociedades de corte patriarcal, usualmente corre en contra de las mujeres.⁷⁶

Los aspectos anteriores conllevan que, desde un punto de vista sociológico, el funcionamiento de la comunidad de bienes – tal como está planteada en la LAUC – permite a los convivientes alcanzar y explotar una posición de privilegio dentro de la relación de pareja, mediante la concentración del activo y el pasivo del patrimonio común. Luego, al finalizar el régimen patrimonial, el conviviente favorecido podría traspasar los costos de la crisis familiar al otro, a través del cobro del pasivo familiar y la liquidación del activo conformado solo por bienes adquiridos a título oneroso. Escenarios que agravan el alcance de la ruptura familiar para conviviente desfavorecido. En definitiva, en cuanto a la conformación del acervo y la terminación del régimen de comunidad de bienes, la LAUC no cumple con los criterios fijados para un sistema eficiente, pues es un cuerpo normativo de carácter fuertemente estatutario que no considera las distintas realidades de las parejas que buscan contraer un acuerdo de unión civil. Así, el régimen patrimonial estudiado es particularmente ciego a las asimetrías sustantivas que las partes puedan sufrir dentro de la convivencia.

Con todo, el sistema actual de administración de la comunidad es el que se aviene de mejor manera con el funcionamiento real de la familia. En efecto, tanto la sociedad colectiva como la convivencia civil se orientan normativamente hacia la consecución de un fin común para los miembros, sin dejar de lado sus intereses particulares. En este contexto, la administración conjunta que rige la comunidad de la convivencia es útil para un modelo de “familia-comunidad”. Esta conclusión no se vería afectada con la posibilidad –eventual– de que los convivientes decidan la asignación de la gestión del patrimonio a uno de ellos, siempre que se contemplen actos que deban llevarse a cabo por ambos. Por ejemplo, en la enajenación y gravamen de los inmuebles o los muebles de alto valor comercial.

En este sentido, el modelo de “familia-comunidad” es el que debería orientar la organización patrimonial del AUC, pues permite visibilizar las aportaciones inmateriales de los convivientes a la vida común, y que estas se reflejen en el patrimonio de la pareja. Asimismo, al poner la realización de las metas familiares y de sus miembros como elemento teleológico de la regulación, permite observar e intentar corregir los posibles desequilibrios en la posición de cada conviviente, incluso si tales desequilibrios provienen de elementos estructurales, como la

⁷⁶ MOLLER, Susan, *Justice, gender, and the family*, Basic Books, Nueva York, 1989, p. 147.

diferencia en el acceso a bienes y servicios producida por la brecha de género. Elementos que deberían ser particularmente relevantes al momento de la terminación del régimen. La que debe realizarse desde la perspectiva de la realidad familiar y su relación con el patrimonio conjunto.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

BARRÍA, Manuel, “¿Régimen? De comunidad en el acuerdo de unión civil. Algunas consideraciones sobre su administración y responsabilidad”, en: CORRAL, H.; MANTEROLA P. (Eds.), *Estudios de Derecho Civil XII. XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2017.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N.º 20830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil*, Valparaíso, 2020

CARRASCO, Cristina; BORDERÍAS, Cristina; y TORNS, Teresa, “El trabajo de cuidados: Antecedentes históricos y debates actuales”, en: CARRASCO, C.; BORDERÍAS, C.; TORNS, T. (Eds.), *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*, Catarata, Madrid, 2011.

COMISIÓN NACIONAL DEL XVII CENSO DE POBLACIÓN Y VI DE VIVIENDA, *Censo 2002. Síntesis de Resultados*, Instituto Nacional de Estadísticas, Santiago, 2003.

CORNEJO, Pablo, “¿Dispone verdaderamente el acuerdo de unión civil de un régimen de bienes? La problemática integración de las reglas de la comunidad”, en: ELORRIAGA, F. (Ed.), *Estudios de Derecho Civil XV. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2020.

DOMÍNGUEZ, Marta, “La división del trabajo doméstico en las parejas españolas. Un análisis del uso del tiempo”, *Revista Internacional de Sociología*, 2012, Vol. 70, N.º 1, disponible en línea: <https://doi.org/10.3989/ris.2009.08.26>, consultada: 7 de marzo de 2022.

GONZÁLEZ, Joel, *Acuerdo de unión civil*, Thomson Reuters, Santiago, 2017.

LEPÍN, Cristian, “Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, N.º 11.

LEPÍN, Cristian, “Los nuevos principios del Derecho de Familia”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2014, N.º 23, <https://doi.org/10.4067/s0718-80722014000200001>, consultada 30 de enero de 2022.

MEZA, Ramón, *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, T. I.

MOLLER, Susan, *Justice, gender, and the family*, Basic Books, Nueva York, 1989.

MONTOYA, Ana María; PARRADO, Eric; SOLÍS, Alex; y UNDURRAGA, Raimundo, “Discriminación de género en el mercado de créditos de consumo en Chile. Evidencia experimental”, *Serie Políticas Públicas y Transformación Productiva*, 2020, N.º 34, <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1533>, consultada: 7 de marzo de 2022.

OPAZO, Mario, “¿Es realmente un contrato el acuerdo de unión civil?”, *Revista de Derecho Privado*, 2018, N.º 33, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3114317, consultada: 28 de noviembre de 2022.

PEÑAILLO, Daniel, *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, 4ª edición.

POLIT, Joaquín, “A propósito del acuerdo de unión civil (AUC): en el Derecho de las Personas y de la Familia. Críticas y situación del conviviente civil en la ley AUC”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016

RAMÍREZ, Beatriz, “Amores rotos, impactos diferentes. Reflexiones sobre las consecuencias patrimoniales del divorcio desde la perspectiva de género”, en: TORRES, M. (Ed.), *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

RAMOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, 6ª edición, T.I

RAMOS, René, *De las obligaciones*, Legal Publishing, Santiago, 2008, 3ª edición.

RIOSECO, Andrés, “Acuerdo de unión civil: ¿Regulación patrimonial en perjuicio de las parejas de hecho?”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016.

ROCA, Encarna, “La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil”, en: MORENO, J. A. (Ed.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000.

RODRÍGUEZ, María Sara, “El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos”, *Ius et Praxis*, 2018, N.º 2, Vol. 24, <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000200139>, consultada: 7 de marzo de 2022.

SOLÉ, Judith, “La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, *Actualidad Civil*, 2011, N.º 8, p. 2, https://www-smarteca-es.sire.up.edu/my-library/issues/SMTA_5500, consultada: 7 de marzo de 2022.

TAPIA, Mauricio, *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

TAPIA, Mauricio, “Acuerdo de unión civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016.

TURNER, Susan, “El acuerdo de unión civil: la respuesta legal para las uniones de hecho en Chile”, en: COUSO, J. (Ed.), *Anuario de Derecho Público 2015*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2015.

VERDUGO, Javiera. “Obligaciones de los convivientes civiles entre sí”, en: HERNÁNDEZ, G.; TAPIA, M. (Eds.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2016.

b) Legislación

Código de Comercio, 1865.

Ley N° 1552, Código de Procedimiento Civil, 1902.

Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N.º 4808, sobre Registro Civil; de la Ley N.º 17344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley N.º 16618, ley de menores; de la Ley N.º 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; y de la Ley N.º 16271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, 2000.

Ley N.º 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, 2008.

Ley N.º 20.830, Crea el Acuerdo de Unión Civil, 2015.

Code Civil, 1804, (Francia).

Llei 25/2010, del Llibre Segon del Codi Civil de Catalunya, Relatiu a la Persona i la Família, 2010, (Cataluña).

c) Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (España), 23 de abril de 2013, STC 93/2013 (RTC 2013, 93), BOE-A-2013-5436.

Corte de Apelaciones de Rancagua, 8 de junio de 2015, causa Civil, Rol N.º 2934-2014, disponible en vLex, ID N.º 606911082.